

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de febrero de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2023 – 00172 para admitir o no **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **JOSE ALEJANDRO AZTROS BONILLA, MARIA RAMOS ASTROZ BONILLA, GLORIA OMAIRA NIETO AZTROS y ANA VERONICA NIETO ASTROZ**, en contra de **URIEL ORLANDO CASTAÑEDA, JULIO CESAR MANTILLA CARDENAS, EMPRESA OPERADOR LOGISTICO MORALAR S.AS., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Favor proveer.

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, pronunciarse el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por **JOSE ALEJANDRO AZTROS BONILLA, MARIA RAMOS ASTROZ BONILLA, GLORIA OMAIRA NIETO AZTROS y ANA VERONICA NIETO ASTROZ**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **URIEL ORLANDO CASTAÑEDA, JULIO CESAR MANTILLA CARDENAS, EMPRESA OPERADOR LOGISTICO MORALAR S.AS., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pretendiendo la declaratoria de indemnización por los daños y perjuicios morales, si no se observara que este Juzgado no es el competente para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2023 en \$ 1.160.000, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de \$46.400.000, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los \$174.000.000.

2.- Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite pretensiones del proceso por valor \$ 484.154.727,00, lo cual está en consonancia con las pretensiones que contiene el libelo, situaciones que ubican el asunto en la mayor cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que respecto a la cuantía establece:

“La cuantía se determinará así:”

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

“(…)”

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso de mayor cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en el Juzgado Civil Municipal, por mandato del artículo 20 del Código General del Proceso, que reza:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1.- *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el civil del circuito.

3.- Ahora bien, arrojando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

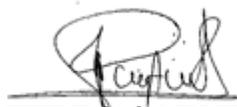
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **JOSE ALEJANDRO AZTROS BONILLA, MARIA RAMOS ASTROZ BONILLA, GLORIA OMAIRA NIETO AZTROS y ANA VERONICA NIETO ASTROZ**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **URIEL ORLANDO CASTAÑEDA, JULIO CESAR MANTILLA CARDENAS, EMPRESA OPERADOR LOGISTICO MORALAR S.AS., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por no ser éste el juzgado competente para conocer de la misma de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda con sus anexos al JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por ser el competente para conocer de la misma dejando previamente las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, identificado con la C.C. No. 88.188.818 expedida en Villa del Rosario y portador de la T.P. No. 258.752 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ